



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04507-00

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito que recoge la solicitud de *exequátur* elevada por Lucidia Romero Loaiza, se advierte que el mismo no reúne los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

- (i) No se relacionaron ni acreditaron conforme al artículo 177 del Código General del Proceso, las normas que fueron aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse, siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento jurídico nacional.
- (ii) No se aportó la constancia de ejecutoria que exige el numeral 3 del artículo 606 del Código General del Proceso.
- (iii) Las pretensiones incluyen pedimentos ajenos al trámite del *exequátur*, pues además de solicitar que la sentencia extranjera produzca efectos en

Colombia, se pide la «homologación» de la sentencia extranjera «al proceso de adjudicación de apoyo judicial previsto en el artículo 32 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019»; así mismo se pretende que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil «como adjudicación de apoyo judicial».

Siendo estas pretensiones no sólo ajenas al trámite de *exequátur*, sino sustancialmente diferentes al proceso de interdicción adelantado en el Reino de España, deberá la parte interesada subsanar esta indebida acumulación de pretensiones, limitando los pedimentos a los que son propios del *exequátur* en los términos de los artículos 605 y siguientes del Código General del Proceso.

- (iv) Se solicitó el emplazamiento del señor Joaquín Emilio Blandón Vélez, quien no fue parte en el proceso adelantado en el Reino de España; motivo por el cual no está legitimado en la causa por pasiva para comparecer al trámite del *exequátur*.

Por lo expuesto, y en aplicación analógica¹ de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

¹ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)».

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de *exequátur*, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER al extremo solicitante el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 61B1E942CAD3CAB5D65233C5BC9F73012D108D60D0E8AF496C2C243636C5274F

Documento generado en 2021-12-14